

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y TECNOLOGÍAS DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y FORMACION COMPLEMENTARIA



PROFESORADO EN INFORMÁTICA - MATEMÁTICA

Espacio Curricular: HISTORIA DE LA EDUCACIÓN Y POLÍTICA EDUCACIONAL ARGENTINA

TRABAJO PRÁCTICO N° 4:

"BASES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN ARGENTINA"



Equipo Cátedra:

Docente Responsable: Daniela M. Missio Jefa de Trabajos Prácticos: Prof. Paola Zapella

Alumnos:

Rojas Álvaro Matías Legajo N° 399/14 Navarro María Edit Legajo N° 300/18 Chávez Matías Ezequiel Legajo N° 260/16

Año académico: 2.018

A) CONSTITUCIÓN ARGENTINA

A.a) Realizar la lectura del texto de la Constitución de la Confederación Argentina, (documento de base constitucional al momento de la creación del SIPCE), Extraer y analizar el /los artículos en los que se hace referencia a la Educación.

A.b) Realizar la lectura de la actual Constitución de la Nación Argentina y extraer y analizar el/los artículos referidos a la educación, (para ello debe acceder al texto de la última reforma de la Constitución Argentina).

A.c) ¿Cuántas veces fue reformada la Constitución de la Nación Argentina?

A.d) Señalar diferencias / similitudes que encuentre entre el actual texto y el texto de la Confederación Argentina.

Artículo 5.- Cada provincia confederada dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria gratuita. Las constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgación. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Confederado fue una forma de Estado en Argentina, donde las provincias cedían sus autonomías federales provinciales a la hegemonía liberal instalada en Buenos Aires. La educación gratuita era una idea que surgió mucho antes con Moreno, Belgrano, etc.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Da amparo legal y manifiesta el derecho en tanto "Autorización" de todos de enseñar y aprender independientemente de que se efectivice o no. (Pablo Pineau). El Estado es protector y solo reconoce este derecho individual o civil.

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, <u>e introducir y enseñarlas ciencias y las artes</u>.

Era un contexto de inmigrantes en su mayoría europeos con un bagaje cultural importante y para una Nación en construcción, el aporte en conocimiento (ciencia, técnica, etc.) había que aprovechar y nutrirse como sociedad de él.

Capítulo IV. Atribuciones del Congreso

Artículo 64.- Corresponde al Congreso:

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo;

La Ilustración considera al Estado dividido en poderes, democrática sin distinción. El término "plan" refería a establecer las asignaturas de un plan de estudios pero se va flexibilizando hasta especificar la fijación y normas generales de organización y funcionamiento del sistema. Nunca se cumplió integralmente este inciso aunque se intentó, se lo cumplió de manera parcial, esporádica e inorgánica.

PARTE SEGUNDA. AUTORIDADES DE LA CONFEDERACIÓN Título primero. Gobierno Federal

Sección segunda. Del Poder Ejecutivo

Capítulo IV. De los Ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 84.- <u>Cinco ministros secretarios, a saber</u>: Del Interior de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Justicia, <u>Culto e Instrucción Pública</u>, y de Guerra y Marina, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Confederación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Sorprende la poca cantidad de ministros.

Artículo 5°- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones, el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

En la primera Ley hace hincapié a que en cada provincia debe asegurar la educación primaria gratuita en su Constitución, siendo el Estado el garante; mientras que en la segunda Ley, las mismas provincias deben asegurar la educación primaria sin marcar su gratuidad ya que estaría implícita con anterioridad. El Gobierno federal restituye la autonomía a cada provincia y se constituye como garante.

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

En la primera Ley se establece que todos los habitantes gozan del derecho a enseñar y aprender; mientas que en la segunda ley se repite este beneficio, pero además se establece una Reforma, en 1994 se incorpora el art 14 bis.

Es un derecho natural e inalienable equivalente a la vida. Considera a la educación como fundamento de la cultura que permite a los individuos tener una preparación básica ante los diferentes aspectos de la vida.

Artículo 14 bis- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Establece los derechos y garantías de los trabajadores, docentes tales como (jornadas limitadas, vacaciones, salario mínimo vital y móvil, organización sindical libre, etc.). Si bien no refiere precisamente a la educación, reconoce a todo trabajador (entre ellos los docentes) derechos considerados como conquistas sociales. El Estado es garante efectivo del ejercicio de estos derechos sociales, es decir, reconocerlos, protegerlos, ampararlos y velar por su cumplimiento. Implico además el establecimiento de la obligatoriedad y gratuidad escolar así como el nacimiento del Estado Docente asignando recursos humanos y materiales para tal fín. (Pablo Pineau).

Artículo 25.- El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, <u>e introducir y enseñarlas ciencias y las artes</u>.

Tanto en la primera como en la segunda Ley el artículo es exactamente igual ya que ambos permiten a los inmigrantes introducir y enseñar las ciencias y las artes que traen consigo. No fue modificado del texto original y mantiene la misma vigencia aunque el desarrollo intelectual argentino es fuente de nuevos descubrimientos y recurso humano altamente requerido por otras sociedades por el nivel de preparación y excelencia.

Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recompone según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información <u>y educación ambientales</u>.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.

Artículo 42- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, <u>a la educación para el consumo</u>, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Corresponde al reconocimiento de los derechos de tercera generación o difusos y que refieren entre otros puntos a la defensa de bienes comunes como el medio ambiente, el consumo.

SEGUNDA PARTE. AUTORIDADES DE LA NACIÓN Título Primero - Gobierno Federal

Capítulo Cuarto. Atribuciones del Congreso

Artículo 75- Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Artículo 64 / Artículo 75: ambos artículos coinciden en que el Congreso debe proveer de planes de instrucción general y universitaria para la prosperidad, el adelanto y el bienestar del país.

El Articulo 75, además, agrega dos incisos que fomentan algunos derechos de tercera generación: derecho a una educación bilingüe e intercultural, y además, tiene en cuenta la formación profesional de los trabajadores, la investigación y desarrollo científico y tecnológico. Es otro derecho de tercera generación que beneficia a los pueblos originarios y su cultura.

18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, <u>dictando planes de instrucción general y universitaria</u>, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Sigue sin cumplirse este inciso. O su cumplimiento es parcial.

19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía Nacional, a la generación de empleo, <u>a la formación profesional de los trabajadores</u>, a la defensa del valor de la moneda, <u>a la investigación y desarrollo científico y tecnológico</u>, su difusión y aprovechamiento.

Conduce al desarrollo humano, enfocando el papel de la educación en la profesionalización del trabajador, investigación y desarrollo científico – tecnológico, en consonancia con las actividades propias de la extensión universitaria o los institutos de nivel superior no universitarios.

. . . .

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Propone una educación integral, inclusiva, gratuidad y equidad de la educación pública estatal y autarquía – autonomía de las universidades (Conquista Universitaria Ley Avellaneda).

23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

<u>Dictar un régimen de seguridad social</u> especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Se creó la AUH que requiere como requisito la vacunación y la libreta de calificaciones que junto al desempeño académico muestra la asistencia del beneficiario a clases.

Capítulo Cuarto. Del jefe de gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo Sección Tercera - Del Poder Judicial

Artículo100.- El jefe de gabinete de ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

La cantidad de Ministros es establecida por una ley especial.

Título Segundo - Gobiernos de provincia

Artículo 125.- Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con recursos propios.

<u>Las provincias y la ciudad de Buenos Aires</u> pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el <u>desarrollo humano</u>, la generación de empleo, <u>la educación, la ciencia</u>, el conocimiento y la cultura.

Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden generar para el desarrollo humano la educación, ciencia y técnica.

La Constitución Argentina fue reformada en múltiples oportunidades, siendo las más relevantes:

- Reforma de 1.860, se incorporó a Buenos Aires a la Confederación.
- Reforma de 1.866, se propuso que los impuestos aduaneros de exportación e importación fueran de propiedad del Estado Nacional, para cubrir los gastos que generó la Guerra de la Triple Alianza.
- Reforma de 1.898, por el aumento de las actividades del gobierno nacional se propuso reformar la Constitución en tres puntos:
 - 1. Cambio de la base de elección de diputados, siendo el Congreso quien eleva la misma.
 - 2. Aumento de los Ministerios de 5 a 8 y su incremento en manos de la ley.
 - 3. Aduanas libres, no fue aceptado este punto.
- Reforma de 1.949, con Juan D. Perón se incorporó los derechos de segundas generaciones (laborales y sociales), igualdad del hombre y mujer, función social de la propiedad, autonomía universitaria, derechos de niñez y ancianidad, Hábeas Corpus, etc.
- Reforma de 1.957, ante la proscripción de los representantes del partido Peronista por los representantes de la dictadura, el pueblo voto masivamente en blanco. No se trataron reformas y nunca se pudo conseguir nuevamente quórum.
- Reforma de 1.994, otorgó rango constitucional a los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporó los derechos de tercera y cuarta generación, reglamento los Decretos de Necesidad y Urgencia, autonomía de la ciudad de Buenos Aires, se estableció el sistema de ballotaje, etc.

CONSTITUCIÓN	DIFERENCIAS	SIMILITUDES
• DE 1853	 CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 107 UTILIZA EL TERMINO CONFEDERACIÓN SE MENCIONAN DERECHOS INDIVIDUALES O CIVILES. CANTIDAD ESPECÍFICA DE MINISTROS. ETC. 	 AMBAS TIENEN PREÁMBULO TIENEN EL MISMO TEXTO LOS
• DE 1994	 CANTIDAD DE ARTICULOS:129 MAS 17 DISPOSICIONES TRANSITORIAS UTILIZA EL TÉRMINO NACIÓN. SE MENCIONAN LOS DERECHOS DE SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA GENERACIÓN. LA CANTIDAD DE MINISTROS ESTA ESTABLECIDA POR UNA LEY ESPECIAL. ETC. 	ARTICULOS 14 Y 25. LOS PLANES DE INSTRUCCIÓN GENREAL Y UNIVERSITARIA NUNCA PUDIERON CUMPLIRSE EN SU TOTALIDAD.

B) CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

B.a) ¿Cuándo se sanciona la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero?

B.b) ¿Cuántas veces fue reformada la Constitución de la Provincia?

B.c) Realizar la lectura de la actual Constitución de la Provincia de Santiago del Estero y extraer y analizar el/los artículos referidos a la educación, (para ello debe acceder al texto de la última reforma de la Constitución de la Provincia).

B.d) Señalar diferencias / similitudes que encuentre entre la Constitución de la Nación Argentina y la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero.

La primera Constitución fue sancionada en Julio de 1.856 apoyando la Confederación Argentina durante el gobierno de Don Manuel Taboada, se la juro en el atrio de la Catedral el 25 de Mayo de 1.857 siendo el presidente de la Convención Constituyente fue Don Francisco Borges.

Fue reformada en varias oportunidades 1.856, 1.864, 1.884, 1.903, 1.911, 1.924, 1.930, 1.939, 1.997, 1.999, 2.002 y 2.005, siempre impulsados por la Iglesia a través de la Acción Católica donde siempre buscaron el sostenimiento del culto católico que se logró a partir de la Reforma de 1.903 y se mantuvo en las posteriores reformas. Siempre dió pelea la Iglesia incluso a través de sus Constituyentes.

CAPITULO I - Derechos personales

Art. 16. - Derechos individuales. Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:

Se reconoce la educación como derecho personal.

Art. 19. - Todo habitante tiene derecho a la libre producción y creación intelectual, literaria, artística y científica.

^{4. &}lt;u>A aprender y enseñar,</u> a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y a participar de los beneficios de la cultura.

CAPITULO II - Derechos sociales del trabajador

Art. 20. - Protección laboral. El trabajo es un derecho y un deber social y como tal gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador los siguientes derechos:

Se protege al trabajador, entre los cuales está el docente reconociendo derechos sociales.

Veteranos de guerra

Art. 31. - Veteranos de guerra. La Provincia deberá adoptar políticas orientadas a la asistencia y protección de sus veteranos de guerra, facilitándoles el acceso a la educación, como así también a la salud, el trabajo y a una vivienda digna.

El estado reconoce al Veterano de Guerra.

Personas con necesidades especiales

Art. 33. - El Estado provincial promoverá políticas de protección a toda persona con necesidades especiales y a su familia, facilitando a aquéllas su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e integración en la vida social y laboral.

El estado reconoce y protege a las personas con discapacidad.

TITULO VI - Cultura, educación, ciencia y tecnología

CAPITULO II - Educación

Art. 67. - Derecho a la educación. La educación es un derecho de las personas durante toda la vida. Constituye un medio fundamental e indispensable para lograr su plena realización y consolidar los valores de solidaridad, libertad, igualdad, justicia y paz.

Art. 68. - Fines de la educación. La educación tiene como fin esencial propender a la formación de seres libres, críticos y con principios éticos. Estará inspirada en el reconocimiento de la dignidad de la persona, el fortalecimiento, respeto y defensa de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la protección del medio ambiente, la integración social para un desarrollo humano sostenido, la afirmación del sentido de pertenencia provincial, regional, nacional y latinoamericano, abierto a la integración con otras culturas.

CAPITULO III - Principios de política educativa

Art. 69. - Educación estatal. El Estado asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación estatal que será gratuita en todos los niveles y modalidades. Es obligatoria desde el nivel inicial y su extensión será progresiva hasta el límite que la ley establezca.

Art. 70. - Acceso a la educación. El Estado garantizará el acceso igualitario y universal a la educación en todos los niveles y modalidades, instrumentando políticas activas que permitan la igualdad de oportunidades y posibilidades y la permanencia en el sistema educativo.

Art. 71. - Política educativa. La determinación de la política educativa y su fiscalización son responsabilidad del Estado, que asegurará en ella la participación de la familia, la comunidad y la democratización en la toma de decisiones.

El Estado adecuará, en forma permanente, la educación a los avances pedagógicos y a las demás disciplinas científicas. Implementará programas acordes a las necesidades y características regionales de la Provincia, que guardarán una estrecha relación con la realidad social, procurando el logro de crecientes niveles de calidad y pertinencia.

Art. 72. - Financiamiento. El presupuesto educativo debe garantizar la inversión necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema.

La educación tendrá un financiamiento privilegiado no menor al treinta por ciento (30%) de las rentas generales de la Provincia, además de los otros recursos que leyes especiales determinen al efecto, las contribuciones de los particulares y los aportes del Estado

Nacional. La prioridad en la inversión estará orientada a las unidades educativas de mayor riesgo social.

Art. 73. - Educación privada. La educación pública de gestión privada brindará servicios educativos en todos los niveles que la ley determine y estará sujeta a pautas generales establecidas por el Estado, quien podrá cooperar a su sostenimiento, con autoridad indelegable para acreditar, evaluar, regular y controlar su gestión. Las unidades educativas de gestión privada incorporadas a la enseñanza oficial, deberán ser entidades sin fines de lucro.

Art. 74. - Contenidos fundamentales. Los planes y programas de la educación pública obligatoria enfatizarán los contenidos referidos al conocimiento de la Constitución, defensa de los derechos humanos, protección de los recursos naturales y medio ambiente, educación para la salud, cooperativismo y mutualismo.

Art. 75. - Erradicación del analfabetismo. Será prioridad del Estado la erradicación del analfabetismo implementando planes y programas provinciales que permitan alcanzar este objetivo.

Art. 76. - Doble escolaridad. A fin de garantizar la igualdad de oportunidades y el derecho a una educación con equidad, el Estado podrá extender gradualmente la doble escolaridad en la enseñanza básica en las unidades educativas rurales y en riesgo social.

Art. 77. - Formación técnica y profesional. El Estado, en el marco de la educación pública y atendiendo a la realidad provincial, regional y nacional, impulsará acciones educativas relacionadas con la formación técnica y profesional necesarias para la capacitación e incorporación al mundo del trabajo.

Art. 78. - Educación artística. El Estado estimulará y extenderá la educación artística a todo el ámbito de la Provincia en los niveles que la ley determine.

Art. 79. - Educación especial. El Estado fomentará e intensificará la educación dirigida a personas con necesidades educativas especiales, garantizando la igualdad de oportunidades y el ingreso y permanencia en el sistema educativo.

CAPITULO IV - Administración del sistema educativo

Art. 80. - Consejo General de Educación. El sistema educativo público estatal estará administrado por un Consejo General de Educación, que será el responsable de hacer cumplir la política fijada por los poderes del Estado y de articular los niveles educativos que la ley determine. Estará constituido por un presidente designado por el Poder Ejecutivo y seis vocales docentes con una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión: tres designados por el Poder Ejecutivo y tres por elección directa de sus pares mediante el sistema proporcional de sufragios, según lo establezca la ley. Los vocales electos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 81. - Direcciones. La Dirección de cada uno de los niveles o modalidades de enseñanza que la ley determine, estará a cargo de un docente con una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión, designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 82. - Junta de Calificaciones y Clasificaciones. Las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones, una por cada nivel y con las funciones que la reglamentación establezca, estarán integradas por cinco docentes con una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión: dos designados por el Poder Ejecutivo y tres elegidos democráticamente por sus pares mediante el sistema proporcional de sufragios. Los vocales electos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 83. - Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco miembros, todos docentes con una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión: dos integrantes designados por el Poder Ejecutivo y tres elegidos democráticamente por sus pares mediante el sistema proporcional de sufragios. Los integrantes electos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez

Art. 84. - Revocación. En todos los casos los cargos electivos del Consejo General de Educación, Junta de Calificaciones y Clasificaciones y Tribunal de Disciplina, podrán ser revocados conforme lo reglamente la ley.

Art. 85. - El Consejo General de Educación preservará la compatibilidad de los planes y programas de la enseñanza municipal con los similares de la Provincia.

CAPITULO V - Derechos de los docentes

Art. 86. - Garantías. El Estado garantizará al docente del sector público el libre ejercicio de su profesión, la carrera profesional según sus méritos, el ingreso y ascenso por concurso, la estabilidad en el cargo, la retribución justa y la formación y capacitación permanente.

Art. 87. - Carrera docente. El ingreso y ascenso del personal docente será dispuesto por el Consejo General de Educación, con la participación de las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones respectivas, quienes confeccionarán las listas de orden de méritos y los llamados a concurso, según lo establezca la ley.

En la Constitución se refleja todo un título aparte para el tratamiento de la educación, sus políticas educativas, la administración del Sistema Educativo los derechos del Docente.

Art. 88. - Ciencia y tecnología. El Estado impulsará y promoverá, a través de un organismo específico, el desarrollo científico y tecnológico, atendiendo las necesidades locales, regionales y nacionales a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Art. 90. - Incompatibilidad. Es incompatible el desempeño simultáneo de dos o más cargos públicos, provinciales y municipales, salvo la docencia y las excepciones que determine la Ley.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO - Finanzas públicas

Art. 96. - Presupuesto.

El tratamiento institucional del gasto e inversión pública se orienta hacia las siguientes prioridades indicativas:

- Educación y cultura.

Está contemplada en la presente, las erogaciones para el área educativa.

CAPITULO III - Competencias y atribuciones de los municipios Art. 219. 6. Cultura y educación.

Se reconoce a los Municipios su competencia y atribución en materia educativa.

CONSTITUCIÓN	DIFERENCIAS	SIMILITUDES
NACIONAL	 CANTIDAD DE ARTICULOS:129 MAS 17 DISPOSICIONES TRANSITORIAS EXISTE UN TITULO Y CAPITULOS ESPECIFICOS REFERIDOS A LA EDUCACIÓN. 	 TIENEN PREÁMBULO Y EN TERMINOS GENERALES LA MISMA
PROVINCIAL	 CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 239 MAS 19 DISPOSICIONES	ESTRUCTURA • EL ORDEN DE LOS DERECHOS SE RESPETA, SE RECONOCEN DERECHOS PERSONALES, SOCIALES Y DE TERCERA O CUARTA CATEGORIA.

BIBLIOGRAFIA:

Bases constitucionales de la Educación Argentina:

- (Constitución de la confederación Argentina 1853):
 http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3 de la Naci%C3%B3
 Argentina (1853)
- (Constitución de la Nación Argentina, última reforma):
 http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n de la Naci%C3%B3n Argentina %281994%2
- (Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (2005): http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsSantEst.p
 http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsSantEst.p
 http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/ConsSantEst.p
 http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/">http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/
 http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/congreso/constitucionesprovinciales/
 https://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/
 https://www1.hcdn.gov.ar/de